

INE/CG774/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GALEANA, NUEVO LEÓN, EL C. ARNULFO TORRES AGUILAR, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/530/2018/NL

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/530/2018/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, suscrito por el C. Juan José Aguilar Garnica, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral en Nuevo León, en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y su candidato a la presidencia municipal de Galeana el C. Arnulfo Torres Aguilar, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en aquella entidad. (Fojas 1-16 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

HECHOS

(...)

5.- Con fecha 29-veintinueve de abril del 2018-dos mil dieciocho el C. ARNULFO TORRES AGUILAR, actual candidato para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Galeana, por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, efectuó las siguientes actividades y erogaciones:

ACTIVIDAD	GASTOS EROGADOS
<i>Inicio de Campaña. Utilización de bocinas.</i>	<i>Compra, Arrendamiento o aportación en especie de bocinas.</i>
<i>Inicio de Campaña. Grupo Musical la Sonora Dinamita</i>	<i>Servicio del grupo musical.</i>
<i>Inicio de Campaña. Escenario</i>	<i>Compra, Arrendamiento o aportación en especie del escenario.</i>
<i>Inicio de Campaña. Pirotecnia</i>	<i>Compra, Arrendamiento o aportación en especie de la pirotecnia utilizada.</i>
<i>Reparto y utilización de banderas genéricas alusivas a los Partidos de la Coalición.</i>	<i>Compra de banderas.</i>
<i>Inicio de Campaña. Batucada.</i>	<i>Arrendamiento o aportación en especie de la batucada.</i>
<i>Inicio de Campaña. Sillas.</i>	<i>Compra, arrendamiento o aportación en especie de las sillas.</i>
<i>Inicio de Campaña. Playeras.</i>	<i>Compra, arrendamiento o aportación en especie de Playeras.</i>
<i>Inicio de Campaña. Gorras.</i>	<i>Compra, arrendamiento o aportación en especie de las Gorras.</i>
<i>Inicio de Campaña. Botellas de Agua.</i>	<i>Compra, arrendamiento o aportación en especie de las Botellas de Agua.</i>

5.- El C. ARNULFO TORRES AGUILAR, actual candidato para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Galeana, por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, ha compartido a través de diferentes redes sociales, diversos videos, los cuales se adjuntan a la presente, videos en los cuales efectuó las siguientes actividades y erogaciones:

ACTIVIDAD	GASTOS EROGADOS
<i>Diversos eventos en las colonias. Utilización de drone.</i>	<i>Compra, arrendamiento o aportación en especie de drone.</i>
<i>Diversos eventos en las colonias. Sillas.</i>	<i>Compra, arrendamiento o aportación en especie de las sillas.</i>
<i>Diversos eventos en las colonias. Playeras.</i>	<i>Compra, arrendamiento o aportación en especie de las Playeras.</i>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/530/2018/NL

<i>Diversos eventos en las colonias. Lonas.</i>	<i>Compra, arrendamiento o aportación en especie de las Lonas.</i>
<i>Diversos eventos en las colonias. Botellas de Agua.</i>	<i>Compra, arrendamiento o aportación en especie de las Botellas de Agua.</i>

De lo anterior resulta evidente que, la cantidad erogada para posicionar su imagen y nombre ante el electorado durante dichos eventos, excede en demasía el tope de gastos de campaña que tiene dicho candidato y que asciende a la cantidad de \$491,977.43 pesos.

(...)

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, resulta importante señalar que el artículo 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como una causal de nulidad de la elección, el rebasar en un 5% el tope establecido para las campañas; si tomamos en cuenta que dicho tope es de \$491,977.43 pesos (cuatrocientos noventa y un mil novecientos setenta y siete pesos con cuarenta y tres centavos 43/100 M.N.), y el 5% de dicha cantidad son \$24,598.87 (veinticuatro mil quinientos noventa y ocho pesos con ochenta y siete centavos 87/100 M.N.), al haberse acreditado que el candidato efectuó gastos que exceden en demasía el límite señalado por la autoridad electoral administrativa como tope máximo de gasto de campaña, resulta evidente que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo constitucional ya invocado.

(...)” sic.

Elementos de prueba aportados para soportar sus aseveraciones:

- Cuatro fotografías impresas y en archivo electrónico mediante un cd-rom, el cual se anexa al presente escrito.
- 3-tres videos que señala el quejosos fueron captados mediante dispositivos electrónicos celulares

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El seis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja, así como emplazar a los sujetos incoados. (Foja 17 del expediente)

IV. Razones y constancias.

- a) El seis de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar la consulta realizada al sistema COMPORTE, para la localización del domicilio del C. Arnulfo Torres Aguilar en el Registro Federal de Electores. (Foja 19 del expediente)
- b) El seis de julio de dos mil dieciocho, se hicieron constar las pólizas que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña del C. Arnulfo Torres Aguilar, candidato a la Presidencia Municipal de Galeana, Nuevo León. Documentación que corre agregada en medio digital al expediente de mérito. (Fojas 19 y 22 del expediente)

V. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El siete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 23 del expediente)
- b) El diez de julio dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 24 del expediente)

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38240/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 25 del expediente)

VII. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38241/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, Dr. Ciro Murayama Rendón, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 26 del expediente)

VIII. Notificación de admisión de queja, inicio del procedimiento de mérito y requerimiento de información al quejoso.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/530/2018/NL

- a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34244/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión de queja y el inicio del procedimiento de mérito al Lic. Emilio Suárez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se le requirió para que remitiera diversa información para contar con mayores elementos de prueba. (Fojas 27-28 del expediente)
- b) Con relación al inciso anterior, es de precisarse que, a la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se recibió respuesta alguna por parte del quejoso.

IX. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento a Morena.

- a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38249/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 29-32 del expediente)
- b) Con relación al inciso anterior, es de precisarse que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta alguna por parte de Morena.

X. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido del Trabajo.

- a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38250/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 33-36 del expediente)
- b) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito con número REP-PT-INE-PVG-298-2018 signado por la representación del partido incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de

Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 45-46 del expediente)

“1) Se informa que el candidato Arnulfo Torres Aguilar, registrado por la Coalición “Juntos Haremos Historia” para el cargo de Presidente Municipal de Galeana, Nuevo León, del cual forma parte este instituto político que represento, tiene su origen en el partido Encuentro Social.

2) Este instituto político que represento no contrató ninguna propaganda ni organizo evento alguno de los que se duele el quejoso para el candidato denunciado, por lo que no se posee documentación al respecto...”

XI. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Encuentro Social.

- a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38251/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 37-40 del expediente)
- b) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito con número ES/CDN/INE-RP/878/2018 signado por la representación del partido incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 41-44 del expediente)

“Por principio, es de referir que si bien es cierto que mi representado ENCuentro Social, formó una coalición con los Partidos Políticos Nacionales: MORENA, y del TRABAJO, también es que Encuentro Social, no realizó ningún tipo de gasto respecto del C. ARNULFO TORRES AGUILAR, candidato a Presidente Municipal de Galeana, en el Estado de Nuevo León, toda vez que conforme al referido convenio le corresponde al partido que le corresponde el siglado en ese municipio, por lo que no se le puede reprochar conducta alguna a mi representado.

De lo anterior cabe resaltar que en el mencionado convenio de coalición se establecieron en diversas cláusulas que cada partido político sería responsable de la comprobación de sus gastos tal y como se menciona a continuación:

En virtud de lo anterior, en la CLÁUSULA NOVENA del convenio de coalición se establecieron en diversas cláusulas que cada partido político sería responsable de la comprobación de sus gastos tal y como se menciona a continuación:

En virtud de lo anterior, en la CLAUSULA NOVENA del convenio antes mencionado, se especificó que el Consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición.

No obstante, cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.”

XII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Arnulfo Torres Aguilar , en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Galeana, Nuevo León postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

- a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León notificó y emplazó al C. Arnulfo Torres Aguilar, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Galeana, Nuevo León, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. Lo anterior en atención al acuerdo de colaboración del seis de julio de dos mil dieciocho de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 52-56 del expediente).
- b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE/UTF-EF/456/2018, signado por el Enlace de Fiscalización en el estado de Nuevo León, se recibieron las constancias de notificación correspondientes. (Fojas 50-51 del expediente)
- c) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número signado por con número signado por dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 50-56 del expediente)

“(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/530/2018/NL**

1.- Cabe señalar que el primer punto del apanado de hechos de la queja que nos ocupa dentro del presente procedimiento es cierto que la coalición "Juntos haremos Historia" registran nuestra planilla tal como se hace ver y contender para el Ayuntamiento de Galeana, N.L.

2.- En cuanto al segundo punto de hechos también me encuentro de acuerdo en lo expresado por la parte quejosa respecto del acuerdo del consejo estatal electoral del estado de nuevo león, por el cual se fijan los topes de gastos de campañas para las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el Proceso Electoral 2017-2018.

3.- También me encuentro de acuerdo en la tabla que aparece en numeral 3-tres del apartado de hechos estableciendo los topes de campaña para los ayuntamientos dentro del Proceso Electoral 2017 -2018.

4.- Dentro del numeral 4-cuatro del apartado de hechos me encuentro de acuerdo que la cantidad de \$491.977.43 es la que se estableció como tope de campaña definitivo para el municipio de Galeana, Nuevo León.

5. Ahora bien, en cuanto a los dos puntos con el número 5 que aparecen en el apartado de hechos del escrito de queja en ningún momento me encuentro de acuerdo por ser falsos y estar muy fuera de la realidad, puesto que nuestra campaña fue muy austera en cuanto a lo económico. puesto que siempre desde el inicio se reportó los gastos, en cuanto a los drones, es equipo que utilizó la persona del manejo, administración, y edición de redes sociales, así que el equipo que utilizó la persona antes citada depende directamente de él no del candidato y en cuanto todo lo que se gastó dentro de la campaña las aportaciones para cubrir grupos musicales fueron aportaciones en especie, todo esto registrado en el sistema integral (sif) todo como aportaciones en especie, ya que el suscrito como candidato no recibió apoyo económico por ninguno de los partidos políticos que conforman la coalición.

Cabe señalar que el quejoso en ningún momento cuantificó ni señaló gastos en lo específico sino que dejó al albedrío de esta autoridad tal requisito que el quejoso debió de señalar claramente. Insistiendo que dentro del sistema integral (sif).. quedó debidamente informado todos y cada uno de los conceptos que el quejoso mencionó como actividades y erogaciones dentro de dichos informes los gastos están muy por debajo de lo que se nos señaló como tope de campaña.

Debe declararse improcedente, infundado e inoperante el escrito de queja hecho valer por la actora en virtud de que la misma alega, sin sentido y sin sustento legal alguno, que el suscrito rebasa el tope de gastos de campaña para la elección del 1 de julio de 2018 en el Municipio de Galeana, Nuevo León. lo

anterior debido a que realiza manifestaciones sin sentido y sobre todo sin sustento legal alguno por lo tanto no debe tomarse en cuenta y deberá declararse improcedente, infundado e inoperante el presente agravio debido a las siguientes consideraciones:

a). - En primer término se niega por parte del suscrito que en el evento que hace alusión la actora. se hayan realizado los gastos a que hace alusión o cualquier tipo de gastos o erogaciones con motivo de supuestas rentas de sillas. mesas e incluso de un grupo musical.

(...)"

XIII. Acuerdo de Alegatos.

- a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 47 del expediente)
- b) Mediante acuerdo de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, realizará lo conducente a efecto de notificar la apertura del periodo de alegatos al C. Arnulfo Torres Aguilar. (Fojas 48-49 del expediente).

De lo anterior, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con respuesta alguna por parte del C. Arnulfo Torres Aguilar.

- c) El veinticinco de julio través del oficio de INE/UTF/DRN/40442/2018, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos. (Foja 57-58 del expediente).

De lo anterior, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con respuesta alguna por parte del Partido Revolucionario Institucional.

- d) El veinticinco de julio través del oficio de INE/UTF/DRN/40444/2018, se notificó a Morena a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos. (Foja 59-60 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/530/2018/NL**

El veintinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número la representación del Partido Morena, formuló los alegatos correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar. (Fojas 76-90 del expediente).

- e) El veinticinco de julio través del oficio de INE/UTF/DRN/40445/2018, se notificó al Partido del Trabajo a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos. (Foja 61-62 del expediente).

El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número REP-PT-PVG-359-2018 signado por la representación del Partido del Trabajo, formuló los alegatos correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar. (Fojas 65-66 del expediente).

- f) El veinticinco de julio través del oficio de INE/UTF/DRN/404472018, se notificó al Partido Encuentro Social a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos. (Foja 67-68 del expediente).

El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número ES/CDN/INE-RP/938/2018 signado por la representación del Partido Encuentro Social, formuló los alegatos correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar. (Fojas 67-68 del expediente).

XIV. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 115 del expediente)

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

CONSIDERANDO

1. Competencia y normatividad aplicable. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y su candidato el C. Arnulfo Torres Aguilar, rebasaron el tope de gastos de campaña establecido para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Galeana, Nuevo León, por diversos conceptos de gasto que presuntamente beneficiaron la campaña electoral del candidato en cita.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar **informes de precampaña y de campaña**, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder los topes de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento."

(...)

"Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

(...)"

[Énfasis añadido]

De las premisas normativas se desprende la obligación de los partidos políticos y de los candidatos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Asimismo, se desprende que tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son: equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, ya que su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este sentido de los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en

condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Por las razones expuestas, los Partidos Políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado los gastos consistentes en bocinas, grupo musical “La Sonora Dinamita”, escenario, pirotecnia, banderas, batucada, sillas, playeras, gorras, botellas de agua, drone, lonas y microperforado.

Ahora bien, previamente a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/530/2018, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El seis de julio del presente año, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Juan José Aguilar Garnica, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral en Nuevo León, en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y su candidato a la presidencia municipal de Galeana el C. Arnulfo Torres Aguilar, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en aquella entidad.

En esa misma fecha, se ordenó requerir al quejoso para que, en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, **expresara de manera clara los hechos (circunstancias de modo, tiempo y lugar) de las posibles infracciones a la normatividad electoral**, y si bien es cierto el quejoso omitió desahogar la prevención realizada por esta autoridad, lo cierto es que de las fotografías y videos

aportados en el escrito primigenio, existen indicios mínimos para que esta autoridad ejerza su facultad investigadora, sirve de criterio lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 16/2011, cuyo rubro establece: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.¹

Por lo anterior y toda vez que el escrito de queja reunía todos los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en comento formándose el expediente **INE/Q-COF-UTF/530/2018**, mismo que es motivo de la presente Resolución.

En ese orden de ideas, a efecto de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se deberán analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos aportados por el quejoso para acreditar su dicho, mismos que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Origen de la denuncia.

En atención a los elementos de prueba presentados en el escrito inicial de la denuncia es relevante a efecto de dar claridad en el proceso, determinar la pretensión del quejoso, hechos en los que se basa para sus conclusiones; así como los elementos de prueba presentados.

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, el cual señala que: (...)“*conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.*”

Al respecto, el quejoso denuncia que los sujetos incoados rebasaron el tope de gastos fijado por la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 por un monto de **\$491,977.43** (cuatrocientos noventa y un mil novecientos setenta y siete pesos 43/100 M.N.), cuando el 5% de dicha cantidad es de **24,598.87** (veinticuatro mil quinientos noventa y ocho pesos 87/100 M.N.).

En este sentido la pretensión del quejoso radica en que se determine que los sujetos incoados rebasaron el tope de gastos de campaña y se imponga la sanción correspondiente.

Valoración de los elementos de prueba presentados en el escrito de queja.

Por otro lado, toda vez que la pretensión del quejoso radicó en determinar que el C. Arnulfo Torres Aguilar rebasó el límite de gastos erogados, y con ello, el tope de gastos de campaña durante la elección al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Galeana, Nuevo León; es procedente realizar el estudio de los medios probatorios ofrecidos en el escrito de queja.

En ese sentido, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral en Nuevo León, denunció 11 conceptos de gastos efectuados por el candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”, los cuales servirán de base para el estudio del procedimiento de mérito; así como aquellos otros conceptos observados en los medios probatorios ofrecidos por el quejoso, mismos que consisten en 4 imágenes y 4 videos, que serán descritos a continuación:

Imágenes

- En 3 imágenes se observa la organización de un evento con alrededor de 200 personas, observando al candidato incoado.

- En la última imagen se puede observar lo que se presume un volante, con los emblemas de los partidos que conforman la coalición incoada. Contiene la imagen del candidato incoado invitando al inicio de su campaña.

Videos

- En el video número 1 se puede observar una serie de imágenes con propaganda de la C. Alejandra Ramírez candidata a la alcaldía de Galeana, por el Partido Revolucionario Institucional, con una voz masculina de fondo.

- En el video número 2 se observa al C. Arnulfo Torres Aguilar en una reunión con vecinos, quienes hacen uso de la voz exponiendo diversos temas, mientras el candidato interactúa con ellos.
- En el video número 3 se observa al C. Arnulfo Torres Aguilar en una reunión con vecinos, quienes hacen uso de la voz exponiendo diversos temas, mientras el candidato interactúa con ellos.
- En el video número 4 se observa al C. Arnulfo Torres Aguilar en una reunión con vecinos, mientras expone sus propuestas, acompañado de una melodía al fondo.

Respecto a las fotografías y videos, debe señalarse que se consideran pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados y determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías y videos como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que

se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos y fotografías presentadas por el denunciante), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Contemplando lo expuesto en los párrafos anteriores, se procedió al análisis de la queja para determinar los conceptos denunciados que a continuación se enlistan:

Concepto	Unidades
Bocinas	N/A
Grupo Musical la Sonora Dinamita	N/A
Escenario	N/A
Pirotecnia	N/A

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/530/2018/NL**

Concepto	Unidades
Banderas	N/A
Batucada	N/A
Sillas	N/A
Playeras	N/A
Gorras	N/A
Botellas de Agua	N/A
Drone	N/A
Mesas	N/A
Alimentos	N/A
Lonas	N/A
Microperforado	N/A

Ahora bien, con los elementos presentados como prueba, junto con su narración de los hechos no se puede establecer una línea de investigación que permita corroborar las conductas denunciadas, como a continuación se expone:

Gastos denunciados	Descripción de las pruebas (fotografías y videos)
Grupo musical la Sonora Dinamita	Se aporta una imagen de lo que parece ser un volante del candidato incoado, invitando a su inicio de campaña y aparece el nombre de dicha agrupación musical, sin embargo, no existen mayores indicios que permitan acreditar que tal evento se realizó, si la imagen presentada y la información que ahí se expone es auténtica.
Bocinas/escenario	De las pruebas presentadas (videos y fotografías) sólo se advierte que son personas distintas al candidato incoado quienes hacen el uso de dichos elementos.
Pirotecnia	Imágenes extraídas de uno de los videos sin que se aporten mayores elementos que puedan presumir que fue el candidato incoado el

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/530/2018/NL

Gastos denunciados	Descripción de las pruebas (fotografías y videos)
	responsable directo del uso de dicho material para su campaña.
Batucada	No se advierte su existencia en los elementos presentados como prueba (fotografías y videos).
Botellas de agua	No se advierte su existencia en los elementos presentados como prueba (fotografías y videos).
Drone	No se advierte su existencia en los elementos presentados como prueba (fotografías y videos).
Mesas	No se advierte su existencia en los elementos presentados como prueba (fotografías y videos).
Alimentos	No se advierte su existencia en los elementos presentados como prueba (fotografías y videos).
Playeras	No se advierte su existencia en los elementos presentados como prueba (fotografías y videos).
Gorras	No se advierte su existencia en los elementos presentados como prueba (fotografías y videos).
Sillas	No se advierte su existencia en los elementos presentados como prueba (fotografías y videos).
Banderas	No se advierte su existencia en los elementos presentados como prueba (fotografías y videos).

Ahora bien, del análisis de las pruebas (fotografías y videos) también se advirtieron elementos que pudieran constituir un egreso de campaña que el C. Arnulfo Torres Aguilar tenía la obligación de reportar y quien, ante el requerimiento de esta autoridad, sostuvo que todas sus operaciones de campaña se encontraban debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que se procedió a corroborar sus afirmaciones, obteniendo lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/530/2018/NL

Concepto denunciado	Registro en el SIF	Importe
Lonas/Microperforado	Microperforados y lonas para el candidato Arnulfo Torres.	\$ 13,440.00

En virtud de lo anterior, lo procedente es aplicar el principio jurídico “*In dubio pro reo*”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, al no tener certeza para determinar la existencia de las despensas materia de estudio.

En efecto, el principio de “*in dubio pro reo*” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, **como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad,** motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la

imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008. —Recurrente: Partido Verde Ecologista de México. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —2 de julio de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010. —Actora: María del Rosario Espejel Hernández. —Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. —24 de diciembre de 2010. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011. —Recurrente: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de diciembre de 2011. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”

[Énfasis añadido]

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo; así como su entonces candidato al cargo de presidenta municipal el C. Arnulfo Torres Aguilar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

3. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y su candidato a la presidencia municipal de Galeana el C. Arnulfo Torres Aguilar, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/530/2018/NL

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**